

PRUEBA PERICIAL Y PRUEBA CIENTÍFICA: SUS DIFERENCIAS
EXPERT EVIDENCE AND SCIENTIFIC EVIDENCE: THEIR DIFFERENCES

Verdú F.
Catedrático de Medicina legal y forense (J)
Valencia.
España.

Correspondencia: fverdupascual@gmail.com

Es previsible que, en la próxima década, entre en vigor en España una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que vendrá a sustituir a la actualmente reguladora del proceso penal¹. Será la culminación del procedimiento iniciado formalmente con la publicación de la versión para información pública del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal².

Una vez publicada la norma en el Boletín Oficial del Estado español -tras una *vacatio legis* de seis (6) años- la ley ritual penal traerá múltiples novedades, entre las que aquí se resalta la no pacífica distinción entre prueba pericial y prueba científica.

Sobre la primera de ellas, prevé la futura norma:

“SECCIÓN 1.ª LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 473. Procedencia

1. Se acordará la realización de un informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia relevante en el procedimiento, sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

2. A tal efecto, el perito proporcionará la información necesaria para fundamentar las conclusiones sobre los hechos objeto de examen.

En todo caso, se abstendrá de incluir en su dictamen juicios de responsabilidad sobre los hechos o personas encausadas.

Artículo 474. Peritos

Tienen la consideración de peritos:

- a) Aquellos que posean el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen.*
- b) Aquellos que, por tratarse de materias no comprendidas en títulos oficiales, puedan acreditar de otro modo conocimientos o prácticas acerca del objeto de la pericia.*

...

Artículo 482. Contenido del informe

1. El informe pericial se elaborará por escrito y en él se hará constar:

- a) Su concreto objeto.*
- b) La titulación y experiencia profesional del perito y de todas las personas que hayan participado en la realización de la pericia. En su caso, se especificará la concreta intervención de cada uno, así como si las operaciones que llevó a cabo las realizó bajo la supervisión del perito.*
- c) La identificación detallada de todos los datos e informaciones tomados en consideración para elaborar el dictamen.*
- d) La descripción de los procedimientos y técnicas utilizados en la realización de la pericia, así como la de los fundamentos en que se basan.*

e) *Las publicaciones especializadas que avalen los procedimientos y técnicas empleados y los fundamentos en que se basan.*

f) *Las conclusiones que se formulen, que habrán de expresarse de forma clara y comprensible.*

2. *El perito relacionará detalladamente los antecedentes que haya tomado en consideración para la realización del dictamen y, de ser necesario, los incluirá en un anexo documental”.*

Respecto a la prueba científica, se contempla del siguiente tenor:

“SECCIÓN 2.ª PRUEBA CIENTÍFICA

Artículo 483. *Especialidades del informe pericial científico*

1. *De ser precisos conocimientos científicos para acreditar o apreciar los hechos relevantes para la causa, el informe pericial, además de los contenidos expresados en el artículo anterior, habrá de incluir:*

a) *La acreditación del perito, la homologación del laboratorio conforme a la normativa de calidad correspondiente, así como los controles periódicos a los que se someten el laboratorio y la metodología empleada.*

b) *La identificación clara y precisa del ámbito de conocimiento sobre el que se asientan las teorías, técnicas y metodología empleadas, así como su grado de aceptación por parte de la comunidad científica de referencia.*

c) *La descripción, en lenguaje comprensible, del método aplicado para la práctica de la pericia, así como de las evaluaciones e instrumentos existentes para la comprobación de su correcta realización.*

d) *En su caso, la ratio de error o grado de falibilidad de la técnica o método aplicados, así como de los instrumentos y aparatos empleados para su ejecución.*

e) *Las conclusiones que se formulen, que deberán expresarse siempre que sea posible en términos de probabilidad.*

2. *Si sobre las cuestiones tratadas hubiera diversidad de opiniones en el ámbito del conocimiento científico de que se trate, se explicarán las diferencias existentes.*

3. *El informe no reflejará conclusiones distintas de las que se deriven directamente de los resultados obtenidos mediante la aplicación del método científico en que se base la pericia. Cuando se trate de la atribución de muestras o vestigios a una determinada persona, las conclusiones se limitarán a establecer si existe o no correspondencia y no se expresarán en términos de culpabilidad o inocencia”.*

Con suficiente tiempo por delante, el futuro que nos anuncia la norma venidera debería ser suficiente razón para que, las ciencias forenses en España, fueran modificando algunos de sus hábitos y adecuen sus intervenciones ante los Tribunales a lo que en pocos años va a ser una exigencia legal.

¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal ACTUALIZADO. Última modificación: 29 de junio de 2023. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145 (Acceso el 03.10.23).

² Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf) (Acceso el 03.10.23).